Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3448/93 por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas

(2000/C 89 E/16)

COM(1999) 717 final — 1999/0284(CNS)

(Presentada por la Comisión el 21 de diciembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 37 y 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [1], en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2421/98 de la Comisión [2] prevé en su artículo 8 que con ocasión de la exportación de mercancías, los productos agrícolas utilizados que cumplan las condiciones previstas podrán beneficiarse de restituciones establecidas en aplicación de los Reglamentos sobre la organización común de los mercados de los sectores respectivos. Es conveniente completar este artículo, de forma que se tengan en cuenta las limitaciones derivadas del acuerdo sobre agricultura alcanzado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

(2) En particular, conviene garantizar el seguimiento de los gastos debidos a los compromisos mediante la emisión de certificados. No obstante, los gastos que no se han cubierto mediante la obtención de un certificado (o varios), seguirán contabilizándose sobre la base de pagos de restituciones, en su caso, en forma de adelanto;

(3) En virtud de los acuerdos concluidos de acuerdo con el artículo 300 del Tratado, es posible que las necesidades de materias primas agrícolas de la industria de transformación no se vean completamente cubiertas en condiciones competitivas por las materias primas agrícolas de la Comunidad. El Reglamento (CEE) nº 2913/92 [3], del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 955/1999 [4] del Parlamento y del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario prevé en la letra c) de su artículo 117 la admisión de mercancías según el régimen de perfeccionamiento activo a condición de que se cumplan las condiciones económicas definidas por el Reglamento (CE) nº 2454/93 [5] de la Comisión, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1662/1999 [6]. Considerando los acuerdos mencionados, conviene prever igualmente que las condiciones económicas se consideran cumplidas para la admisión de determinadas cantidades de productos agrícolas según el régimen de perfeccionamiento;

(4) A fin de salvaguardar los intereses de los productores de materias primas agrícolas, conviene realizar una supervisión global, basada en un cálculo provisional, de las cantidades admitidas según el régimen de perfeccionamiento activo sin estar sujetas a un control individual previo de las condiciones económicas (excluyendo las destinadas a procesados, las formas de manipulación habituales o la fabricación de productos que no pueden ser objeto de restituciones) y en cumplimiento de otras condiciones generales relativas al régimen de perfeccionamiento activo;

(5) Dado que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [7], conviene que estas medidas se adopten de acuerdo con el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de dicha Decisión;

(6) Conviene que determinadas referencias y definiciones se actualicen de acuerdo con la codificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

(7) Por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CE) nº 3448/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3448/93 queda modificado como sigue:

1) El texto del apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

— "productos agrícolas", los productos incluidos en el Anexo I del Tratado,

[1] DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.
[2] DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.
[3] DO L 302 de 19.12.1992, p. 1.
[4] DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.
[5] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
[6] DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.
[7] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

— "mercancías", los productos no incluidos en el Anexo I del Tratado enumerados en el Anexo B.

No obstante, el término "mercancías" empleado en el Capítulo II del Título primero, así como en el artículo 11, se refiere a los productos no cubiertos por el Anexo I del Tratado incluidos en los anexos correspondientes de los Reglamentos relativos a la organización común del mercado en el sector agrícola.»

2) En el artículo 8, se añade el apartado siguiente:

«5. El respeto de los límites de volumen que se deriva de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado queda garantizado en base a los certificados expedidos para los períodos de referencia que allí se contemplan, completado por el montante previsto para los pequeños exportadores.»

3) El texto del artículo 11 se sustituirá por el siguiente:

«1. La admisión de productos agrícolas según el régimen de perfeccionamiento activo estará subordinada al control previo del cumplimiento de las condiciones económicas contempladas en la letra c) del artículo 117 del Reglamento (CEE) nº 2913/92. Estas condiciones se considerarán cumplidas de acuerdo con el artículo 552 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Por otra parte, y conforme al Reglamento (CEE) nº 2454/93, las condiciones económicas previstas en la letra c) del artículo 117 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 también se considerarán cumplidas para determinadas cantidades de productos agrícolas utilizados para la fabricación de mercancías. Estas cantidades se determinarán mediante un cálculo establecido por la Comisión, basado en la comparación entre las disponibilidades económicas impuestas y las restituciones previstas. El cálculo, y consiguientemente las cantidades, se revisarán regularmente, a fin de tener en cuenta la evolución de los factores económicos reglamentarios.

Las modalidades de aplicación del párrafo anterior, por el que se establecen los productos agrícolas que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo, y se controlan y planifican las cantidades de los mismos, se adoptarán de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 16.

2. La cantidad de mercancías admitidas según el régimen de perfeccionamiento activo y, por consiguiente, no sujeta a la imposición prevista en el artículo 2 con vistas a o a raíz de la exportación de otras mercancías, será la efectivamente utilizada en la fabricación de estas últimas.»

4) El texto del artículo 15 queda suprimido.

5) El texto del artículo 16 se sustituirá por el siguiente:

«1. La Comisión será asistida por un Comité de gestión de "cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo I", en adelante denominado "Comité", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representan•te de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de dicha Decisión.

3. El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.